

3º En ce qui concerne la mise à exécution de la Convention, fixée au 1<sup>er</sup> avril 1891:

Les délégués déclarent qu'elle sera précédée, si possible, d'une notification d'adhésion définitive de la part des Gouvernements intéressés; que, néanmoins, cette formalité n'est pas indispensable et que l'on maintiendra sur la liste des adhérents les pays signataires de la présente Convention qui, à la date du 1<sup>er</sup> avril 1891, n'auraient pas exprimé formellement l'intention de se retirer.

En foi de quoi, les délégués respectifs ont signé le présent procès-verbal. Fait à Bruxelles, le 5 juillet mil huit cent quatre-vingt-dix.

*Nota-Bene.*— Par décision prise dans la séance du 5 juillet, le Protocole reste provisoirement ouvert pour les Délégués qui n'ont pu recevoir les pouvoirs nécessaires avant la date précitée.

Les signatures indiquées ci-contre sont celles qui étaient apposées à la date du 11 juillet 1890. (*Note du Secrétariat.*)

Pour la République Argentine: *Carlos Calvo y Capdevila.*  
 Pour l'Autriche-Hongrie: *Eperjesy.*  
 Pour la Belgique: *Lambermont.*—*Léon Biebuyck.*—*Kebers.*  
 Pour la Bolivie: *Joaquín Caso.*  
 Pour le Chili: *N. Peña Vicuña.*  
 Pour l'État Indépendant du Congo: *Edm. Van Eetvelde.*  
 Pour la République de Costa-Rica: *Manuel M. de Peralta.*  
 Pour le Danemark et ses Colonies: *Schack de Brockdorff.*  
 Pour l'Espagne et ses Colonies: *J. G. de Agüera.*  
 Pour les États-Unis d'Amérique: *Edwin H. Terrel.*  
 Pour la France et ses Colonies: *A. Bourée.*  
 Pour la Grande-Bretagne et diverses Colonies anglaises: *Martin Gosselin.*—*A. E. Bateman.*  
 Pour l'Inde Britannique: *Martin Gosselin.*—*A. E. Bateman.*  
 Pour le Dominion du Canada: *Charles Tupper.*  
 Pour l'Australie de l'Ouest:  
 Pour le Cap de Bonne-Espérance: *Martin Gosselin.*—*A. E. Bateman.*  
 Pour Natal: *Martin Gosselin.*—*A. E. Bateman.*  
 Pour la Nouvelle-Galles du Sud: *Saul Samuel.*  
 Pour la Nouvelle-Zélande: *Francis Dillon Bell.*  
 Pour le Queensland:  
 Pour la Tasmanie: *Martin Gosselin.*—*A. E. Bateman.*  
 Pour Terre-Neuve: *Martin Gosselin.*—*A. E. Bateman.*  
 Pour Victoria: *Graham Berry.*  
 Pour la Grèce: *P. Mülle.*  
 Pour le Guatemala: *Alexis Capouillet.*  
 Pour la République de Haïti: *G. de Deken.*  
 Pour l'Italie et ses Colonies: *J. de Renzis.*  
 Pour le Mexique: *Edm. Van den Wyngaert.*  
 Pour le Nicaragua:  
 Pour le Paraguay: *Henri Oostendorp.*  
 Pour les Pays-Bas et leurs Colonies: *H. Testa.*—*L. E. Huyttenhooven.*  
 Pour le Pérou: *Joaquín Lemoine.*  
 Pour le Portugal et ses Colonies: *Henrique de Macedo Pereira Continho.*  
 —*Augusto César Ferreira de Mesquita.*  
 Pour la Roumanie: *J. Vacaresco.*

Pour la Russie: *G. Kamensky.*  
 Pour le Salvador: *Emile Eloy.*  
 Pour le Royaume de Siam: *Frederick Verney.*  
 Pour la Suisse: *E. Paccaud.*  
 Pour la Turquie: *Et. Carathéodory.*  
 Pour l'Uruguay: *F. Susriela Guarch.*  
 Pour le Venezuela: *Luis López Méndez.*  
 Certifié conforme par le Secrétaire de la Conférence: *L. Capelle.*

## VARIAS NACIONES

### CONVENCIÓN SOBRE UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Julio 4 de 1891.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 2ª

*Convención postal universal celebrada entre Alemania y los protectorados alemanes, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estado Independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y las colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las colonias españolas, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias británicas, Colonias británicas de Australia, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawái, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países antes mencionados, reunidos en Congreso en Viena, en virtud del art. 19 de la Convención Postal Universal celebrada en París en 1º de Junio de 1878, de común acuerdo y á reserva de la debida ratificación, han revisado dicha Convención, así como el acta adicional relativa á ella, celebrada en Lisboa el 21 de Marzo de 1885, conforme á las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convención, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia, entre sus oficinas de Correos.

## ARTÍCULO II.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de uno de los países de la Unión, con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ésta, siempre que este cambio necesite, cuando menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

## ARTÍCULO III.

I. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes, ó en aptitud de arreglar directamente entre sí el cambio de correspondencia, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administración, determinarán de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

II. Excepto el caso de arreglo contrario, se considerarán como servicios extraordinarios los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores-correos ú otras embarcaciones dependientes de uno de ellos, y estos transportes, lo mismo que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se sujetarán á las disposiciones del artículo siguiente.

## ARTÍCULO IV.

I. Se garantiza la libertad del tránsito en todo el territorio de la Unión.

II. En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Unión pueden remitirse recíprocamente, por medio de una ó varias de ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias á descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

III. Las correspondencias que se cambien, ya sean á descubierto ó en valijas cerradas, entre dos administraciones de la Unión, por medio de servicios de una ó varias administraciones de la misma Unión, están sometidas en provecho de cada uno de los países que atraviesan, ó de cuyos servicios hacen uso en el transporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1º Por los transportes territoriales, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2º Por los transportes marítimos, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

IV. En la inteligencia de que:

1º En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la frac. 3ª siguiente.

2º Que en donde quiera que los gastos de tránsito marítimo sean actualmente de 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, subsistirán estas cuotas.

3º Que todo transporte en un trayecto marítimo que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito si la administración interesada tiene ya derecho, en cuanto á las valijas ó correspondencias que se aprovechan de este transporte, á la remuneración señalada al tránsito territorial; en caso contrario, será retribuido á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4º Que en caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias administraciones, los gastos del transporte total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos: dichos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las administraciones interesadas, á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos especiales que hagan entre sí las partes interesadas.

5º Que los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes hechos por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes hechos en la misma Unión por medio de servicios extraordinarios creados ó sostenidos especialmente por una administración, ya sea por su propio interés ó bien á petición de otra ú otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes, se arreglarán de común acuerdo entre las administraciones interesadas.

V. Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la administración del país de procedencia.

VI. La liquidación general de estos gastos se verificará tomando por base la estadística que deberá formarse cada tres años, durante un período de 28 días que se fijará por el Reglamento de ejecución á que se refiere el art. 20.

VII. Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo: la correspondencia de las administraciones de Correos entre sí, las respuestas de las tarjetas postales dobles, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

## ARTÍCULO V.

I. La tarifa para el transporte de los envíos postales en toda la extensión de la Unión, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes vayan destinadas en los países de la Unión en que esté ó fuere organizado el servicio de distribución, se fija de la manera siguiente:

1º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y doble en el contrario, por cada carta con peso de 15 gramos ó una fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales, 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada. Las tarjetas no franqueadas quedan sometidas á la tarifa de las cartas no franqueadas.

3º Para los impresos de todas clases, documentos y muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete con dirección particular y peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que dicho objeto ó paquete no contenga carta ó nota manuscrita que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y siempre que esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

El porte de los documentos (papiers d'affaires) no puede ser menor de 25 céntimos por envío, y el de las muestras, de 10 céntimos, igualmente por cada envío.

II. Puede percibirse además de las cuotas fijadas en la fracción precedente:

1º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, así como en todos los demás casos en que los gastos de tránsito sean aplicables, un recargo que no exceda de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción en los demás objetos.

2º Por todo objeto trasportado por servicios que dependan de administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios en la Unión misma que originen gastos especiales, se percibirá un aumento de porte en relación con dichos gastos.

III. En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie deben pagar, por las personas á quienes van destinados, una cantidad doble de la que faltó para el franqueo completo, sin que este recargo pueda exceder del que se cobre en el país de destino á la correspondencia no franqueada, de igual naturaleza, peso y origen.

IV. Los demás objetos que no sean cartas ó tarjetas postales, deberán franquearse parcialmente cuando menos.

V. Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor mercantil: su peso no puede exceder de 250 gramos, ni presentar dimensiones mayores de 30 centímetros de longitud, 20 centímetros de latitud y 10 centímetros en espesor, ó si tienen la forma de rollo, no excederán de 30 centímetros de longitud y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las Administraciones de países interesados en este servicio quedan autorizadas á adoptar de común acuerdo y para sus cambios recíprocos, límites de peso ó de dimensión superiores á los antes fijados.

VI. Los paquetes de documentos y de impresos no podrán exceder del peso de 2 kilogramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse para su transmisión por el correo, los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y la longitud de 75 centímetros.

#### ARTÍCULO VI.

I. Los objetos designados en el art. 5º pueden ser remitidos certificados.

II. Todo envío certificado estará sujeto, á cargo del remitente:

1º Al precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2º A un derecho fijo de recomendación, cuyo máximo no excederá de 25 céntimos, comprendiéndose en ellos la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3º El que envíe un objeto certificado, podrá obtener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo cuyo máximo será de 25 céntimos.

#### ARTÍCULO VII.

I. Los objetos certificados pueden admitirse y ser expedidos con condición de cobro á su entrega, hasta la cantidad de 500 francos en los países

cuyas administraciones convengan en introducir este servicio. Estos objetos quedan sometidos á las formalidades y al precio de porte de los envíos certificados.

II. La cantidad cobrada al destinatario deberá remitirse al expedidor por medio de un giro postal, después de deducirse el premio por situación, además de un derecho por cobro de 10 céntimos.

#### ARTÍCULO VIII.

I. En caso de pérdida de un envío certificado, salvo el caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnización de 50 francos, ó á su solitud, aquel á quien estaba destinado.

II. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina remitente. Quedan reservados á esta Administración sus derechos contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida.

III. A menos de prueba en contrario, la responsabilidad corresponde á la Administración que habiendo recibido el objeto sin observación, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario ni, si hubiere tenido lugar, la transmisión regular á la Administración siguiente: en cuanto á los envíos dirigidos á *poste restante*, la responsabilidad cesa por la entrega á la persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones de la Dirección.

IV. El pago de la indemnización por la Oficina remitente debe verificarse, cuando más tarde, en el transcurso de un año contado desde el día en que se haya presentado la reclamación. La oficina responsable queda obligada á reembolsar sin demora, á la oficina remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta. En caso de que la oficina responsable hubiere notificado á la oficina remitente no efectuar el pago, deberá cubrir á la última oficina los gastos que haya erogado á consecuencia de la negativa de pago.

V. Toda reclamación deberá admitirse dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado; transcurrido este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

VI. Si la pérdida hubiere tenido lugar en el trayecto, sin que sea posible averiguar en el territorio de qué país ha tenido lugar, las Administraciones respectivas reportarán el cargo por partes iguales.

VII. Cesa la responsabilidad de las Administraciones respecto de los envíos certificados, cuando los interesados hayan otorgado recibo por entrega verificada.

#### ARTÍCULO IX.

I. El remitente de cualquier objeto de correspondencia puede retirarlo del correo ó modificar la dirección, siempre que dicho objeto no se haya entregado al destinatario.

II. La petición que para este objeto deberá presentarse, será transmitida por la vía postal ó por la telegráfica, á costa del remitente que debe pagar lo que sigue:

1º Si el pedido se hace por la vía postal, el porte correspondiente á una carta sencilla certificada.

2º Si se hiciere por la vía telegráfica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria.

III. Las prevenciones de este artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío durante su transporte.

#### ARTÍCULO X.

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en el equivalente á su moneda respectiva de los determinados en los arts. 5º y 6º que anteceden. Estos países tienen la facultad de reducir las fracciones conforme á la tabla inserta en el Reglamento de ejecución á que se refiere el art. 20 de la presente Convención.

#### ARTÍCULO XI.

I. El franqueo de cualquier envío no puede hacerse sino por medio de los timbres postales, valederos en el país de procedencia para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, se considerarán como debidamente franqueadas las tarjetas respuestas que tengan timbres postales del país que las emitió. Las tarjetas respuestas tendrán curso con el timbre del país de origen impreso en ellas.

II. Sólo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligación, las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos, y que se cambien en las Administraciones postales.

III. Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor correo, ó entregadas á los Comandantes de las embarcaciones, pueden franquearse con timbres postales y con arreglo á la tarifa de porte del país al cual pertenezca ó de que dependa dicho vapor-correo. Si el depósito á bordo tuviere lugar durante las estadías del buque en los dos puntos extremos del trayecto ó en algunas de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no se efectúa por medio de timbres postales, y con arreglo á la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el vapor-correo.

#### ARTÍCULO XII.

I. Cada Administración conservará en su totalidad las sumas que perciba, según lo dispuesto en los arts. 5º, 6º, 7º, 10º y 11º que anteceden, excepto lo que le corresponde pagar por los giros previstos en el párrafo II del art. 7º.

II. En consecuencia, no hay lugar por este motivo á ningún descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, sino únicamente á lo que se refiere el final de la frac. I de este artículo.

III. Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ningún porte ni otro derecho, que deban pagar los remitentes ó los que lo reciban, con excepción de los previstos en los artículos antes mencionados.

#### ARTÍCULO XIII.

I. Los objetos trasmisibles por el correo, de cualquiera clase que sean, pueden, á pedido de los remitentes, ser entregados á domicilio por un cartero especial, inmediatamente después de su llegada al país de destino: este servicio se verificará en los países de la Unión que consientan en encargarse de él en sus relaciones recíprocas.

II. Esta clase de envíos, que serán calificados bajo la denominación de "Express," se someterán á un porte especial de entrega á domicilio: este porte se fija en 30 céntimos y debe ser pagado completo y adelantado por el remitente, además del porte ordinario. Este corresponde á la Administración del país de origen.

III. Cuando el objeto vaya dirigido á una localidad en que no exista oficina postal, la Administración de correos que deba dirigirlo á su final destino puede cobrar un porte suplementario, hasta cubrir el precio que se establezca por la remisión, por medio de "Express" en su servicio interno, con deducción del porte fijo pagado por el remitente, ó de su equivalente en moneda del país que perciba dicho complemento.

IV. Los objetos en que se pida por el remitente la entrega por "Express" y que no hayan sido totalmente franqueados con el importe total del porte que debe pagarse adelantado, serán distribuidos y entregados por los medios ordinarios.

#### ARTÍCULO XIV.

I. No se percibirá ningún aumento de porte por la devolución de envíos postales en el interior de la Unión.

II. La correspondencia y objetos rezagados y devueltos á su origen no dan lugar á devolución de los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones de correos intermediarias, por el transporte anterior de dichos objetos.

III. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y los demás objetos de toda clase insuficientemente franqueados, que se devuelvan al país de origen á consecuencia de reexpedición ó de rezago, quedan sujetos, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, al pago de los mismos portes de los objetos similares directamente remitidos del país de su primer destino al país de origen.

#### ARTÍCULO XV.

I. Pueden cambiarse valijas cerradas entre las Administraciones de correos, de uno de los países contratantes y los jefes de divisiones navales ó navíos de guerra del mismo país, en estación en el extranjero, por medio de servicios territoriales ó marítimos, dependientes de otros países.

II. La correspondencia y objetos de todas clases comprendidos en dichas valijas deben ser exclusivamente dirigidos, ó ser procedentes de los Estados Mayores y las tripulaciones de los navíos destinatarios ó remitentes de las valijas: las tarifas y condiciones de envío que se les apliquen serán determinadas conforme á sus Reglamentos interiores, por la Administración de correos del país á que pertenezcan las embarcaciones.

III. Sólo en el caso de arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la oficina de correos remitente ó destinataria de las valijas de que se

trata se considerará deudora, para con las oficinas intermediarias, de los gastos de tránsito calculados conforme á las disposiciones del art. 4º

#### ARTÍCULO XVI.

I. No se remitirán por el Correo los objetos siguientes:

a).— Los papeles de negocios, muestras sin valor mercantil ó impresos que no estén franqueados, al menos parcialmente, ó que no estén empacados de manera que se pueda examinar fácilmente su contenido.

b).— Los objetos de las mismas clases que excedan de los límites de peso y de las dimensiones determinadas en el art. 5º

c).— Las muestras que tengan algún valor mercantil.

II. Llegado el caso, los envíos mencionados en el párrafo que antecede deben ser devueltos á la oficina de origen y entregados, si fuere posible, al remitente.

III. Se prohíbe:

1º Remitir por el Correo:

a).— Muestras de mercancías y otros objetos que por su naturaleza puedan presentar peligro para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar la correspondencia y demás objetos contenidos en las valijas.

b).— Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalle.

2º Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada, depositada para su transmisión por el Correo:

a).— Monedas en circulación.

b).— Objetos que deban pagar derechos aduanales.

c).— Materias de oro ó de plata, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que tal inclusión ó remisión esté prohibida por la legislación de los países interesados.

IV. Los envíos comprendidos en las prohibiciones establecidas por el párrafo III que antecede y que hayan sido admitidos por error para su remisión, deben ser devueltos á la oficina de origen, excepto el caso en que la Administración del país de destino esté legalmente autorizada por la legislación ó reglamentos interiores del mismo á disponer de ellos de otra manera.

V. Los Gobiernos de todos los países de la Unión se reservan el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte ó la distribución, tanto de objetos que gocen de alguna reducción de porte, y respecto de los cuales no se hayan obsequiado las leyes, órdenes ó decretos que establezcan las condiciones de su publicación ó de su circulación en el país, como de la correspondencia y objetos de toda clase que contengan de una manera ostensible inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

#### ARTÍCULO XVII.

I. Las Administraciones de Correos de la Unión que estén en relaciones con países que no formen parte de la misma, admiten á todas las demás oficinas de la Unión á aprovechar estas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

II. La correspondencia y demás artículos transmisibles por el Correo, que

se cambien en valijas abiertas entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por medio de otro país de la Unión, se sujetarán, para lo que concierna á su transporte fuera de los límites de la Unión, á lo que establezcan las Convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que reglamenten las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

III. Respecto á los gastos de tránsito dentro del límite ó jurisdicción de la Unión, las correspondencias procedentes de ó con destino á un país extraño á ella, se asimilarán á las establecidas del país de la Unión que mantenga relaciones con dicho país extraño.

IV. Respecto de los gastos de tránsito (dentro del límite ó jurisdicción) fuera de los límites de la Unión, las correspondencias y demás objetos con destino á país extraño á ella, se someterán en provecho del país de la Unión que mantenga relaciones con el país extraño á ella, á los gastos de tránsito siguientes:

a).— Por los transportes marítimos fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de los demás objetos.

b).— Por los transportes territoriales fuera de la Unión, si hubiere lugar á ellos, los gastos por kilogramo establecidos por el país de la Unión que mantenga relaciones con el país extraño que sirva de intermediario.

V. En los casos de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del trayecto marítimo total, dentro de la jurisdicción de la Unión así como fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de los demás objetos: llegado el caso, estos gastos se repartirán entre tales Administraciones á prorrata, según las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos que en otro sentido puedan celebrarse entre las partes interesadas.

VI. Los gastos de tránsito fuera de la Unión, mencionados antes, se cargarán á la Administración del país de origen. Se aplicarán á todas las correspondencias expedidas, ya sea en valijas abiertas ó en valijas cerradas. Pero cuando se trate de valijas cerradas remitidas de un país de la Unión con destino á un país extraño á ella, ó de un país extraño con destino á un país de la Unión, deberá celebrarse un arreglo previo respecto de la manera de hacer el pago de los gastos de tránsito entre las Administraciones interesadas.

VII. La liquidación general de los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre un país de la Unión y un país extraño, por el intermedio de otro país de la Unión, se verificará con arreglo á los estados que se formen al mismo tiempo que tengan lugar los que se verifiquen, en virtud del art. 4º que antecede, para la determinación de los gastos de tránsito de la Unión.

VIII. Los portes que deberán cobrarse en un país de la Unión á las correspondencias dirigidas á, ó procedentes de, un país extraño á la Unión y que hayan requerido la intervención de otro país de la Unión, no podrán nunca ser menores de los establecidos por la tarifa normal de la Unión. Estos portes corresponden por completo al país que los percibe.

#### ARTÍCULO XVIII.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á dictar ó á iniciar á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para castigar el em-